

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ.

No. proceso: 13338-2023-00124
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s): MALDONADO SORNOZA JORGE LUIS
Demandado(s)/Procesado(s): AB. WILLIAM FALCONI CALDERON - PRESIDENTE DE LA COMISION CIUDADANA DE SELECCION DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORIA PUBLICA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

30/03/2023	AUTO GENERAL
------------	---------------------

11:29:10

Como Juez titular de este despacho Multicompetente en Materias no penales y Adolescentes Infractores del Cantón Montecristi. En lo principal incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor JORGE LUIS MALDONADO SORNOZA, en base a su contenido se dispone lo siguiente: El Art. 29 íbidem "Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición";, en el presente caso se desprende según los hechos que relata que no ha cumplido con lo ordenado de fecha 28 de marzo del 2023, a las 08h52, considerando esto deben tener en cuenta que las medidas cautelares deberán ser en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, y se desprende que la petición de medida cautelar cumple con los requisitos, del Art. 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual la convierte en procedente; y, de conformidad al Art. 33 íbidem, este Complejo Judicial de la ciudad de Montecristi – Manabí; RESUELVE y amplia, 1.- Se dispone que de manera inmediata mediante oficio, El cumplimiento inmediato de la medida cautelar dispuesto el 28 de marzo de 2023, a las 08h52, y se SUSPENDA de manera inmediata la continuación del concurso de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, hasta que se dé pleno cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 39 literal a) del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública. Sin perjuicio de notificación electrónica, se notifique con la FUERZA PÚBLICA, para aquello se oficia a la Policía Nacional de la ciudad de Quito, y se notifique al señor Ab. William Falconi Calderón en su calidad de presidente de la Comisión de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública y a través de él a los demás miembros de la Comisión de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, cuyos nombres son: TANIA ELENA CHAMORRO PALTIN, DIANA MARIBEL VILLACÍS ACOSTA, CÉSAR ALBERTO ENDERICA GUIN, VICTOR VICENTE VÁSQUEZ MERELO, GABRIELA ALEXANDRA CADENA GARCÍA, GINA MONTAL VAN BRAVO, EDUARDO VICENTE YANEZ. MEZA, JORGE HERNÁN TIPÁN POMA, KIMBERLY NINOSHKA VILLAGOMEZ MOSCOSO, JESSICA GABRIELA BURBANO PIEDRA, PAUL MARCELO ASTUDILLO VALDIVIESO, MARÍA JOSÉ VALVERDE BORJA, JESSICA PAOLA ROJAS VALLEJO, XAVIER TOBÍAS VERA BARROS, LUIS ENRIQUE MEJÍA LÓPEZ, ANA CRISTINA HERNANDEZ SALCEDO, ISABEL CRISTINA NOBOA NOWAK, JULIO CESAR RUIZ ZHINGRE, quienes también serían responsables frente al incumplimiento de su decisión, en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ubicadas en el edificio Centenario, Calle Santa Prisca, entre pasaje Ibarra y Vargas, en la ciudad de Quito. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; de acuerdo al Art. 34 de la LOGJYCC, es claro en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez que haya ordenado medidas cautelares, en su rol de garantizar su cumplimiento y ejecución, para delegar la "supervisión de la ejecución de las medidas cautelares" esto es, transferir, total o parcialmente, el control de su ejecución a otra autoridad para que esta inspeccione, evalúe, recomiende o sugiera, por lo tanto se delega el control, supervisión y cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CANTON QUITO, con lo dispuesto sobre la suspensión de las medidas cautelares dispuestas, para la cual el actuario encargado del despacho elabore los oficios de estilo, a fin de ser notificados, en legal y debida forma. y, de conformidad a las facultades coercitivas de los jueces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Ar. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en atención a lo determinado en el Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial,

Fecha Actuaciones judiciales

en armonía a lo determinado en el art. 76 y 82 de la Cata Magna, se ordena en caso de incumplimiento: 1.- Imponer la MULTA COMPULSIVA Y PROGRESIVA DIARIA equivalente a la quinta parte de una remuneración básica unificada de forma diaria y progresiva hasta su cumplimiento, sin que está exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; sanción que se aplicará hasta el cumplimiento del mandato judicial señalado, al señor Ab. William Falconi Calderón en su calidad de presidente de la Comisión de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública y a los demás miembros de la Comisión de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, cuyos nombres son: TANIA ELENA CHAMORRO PALTIN, DIANA MARIBEL VILLACÍS ACOSTA, CÉSAR ALBERTO ENDERICA GUIN, VICTOR VICENTE VÁSCONEZ MERELO, GABRIELA ALEXANDRA CADENA GARCÍA, GINA MONTAL VAN BRAVO, EDUARDO VICENTE YANEZ. MEZA, JORGE HERNÁN TIPÁN POMA, KIMBERLY NINOSHKA VILLAGOMEZ MOSCOSO, JESSICA GABRIELA BURBANO PIEDRA, PAUL MARCELO ASTUDILLO VALDIVIESO, MARÍA JOSÉ VALVERDE BORJA, JESSICA PAOLA ROJAS VALLEJO, XAVIER TOBÍAS VERA BARROS, LUIS ENRIQUE MEJÍA LÓPEZ, ANA CRISTINA HERNANDEZ SALCEDO, ISABEL CRISTINA NOBOA NOWAK, JULIO CESAR RUIZ ZHINGRE. Una vez aplicada la MULTA COMPULSIVA Y PROGRESIVA DIARIA y efectivizada la misma, se comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura, para su recaudación, conforme el procedimiento preestablecido para tal efecto. Téngase en cuenta la autorización que concede al abogado Gustavo García Guerrero, y el correo electrónico que también señala para sus notificaciones. Téngase en cuenta además la comparecencia del Abogado Israel Cedeño Pico, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, y la autorización que concede a los abogados que menciona en su escrito de comparecencia, así como también el casillero judicial y correo electrónico que señala para sus notificaciones. Actúe en calidad de secretario encargado del despacho, el abogado Francisco Aguayo Choez, con acción de personal No. 02306-DP13-2023-IR. OFÍCIESE, CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

30/03/2023 ESCRITO

09:42:06

Escrito, FePresentacion

29/03/2023 ESCRITO

14:25:07

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/03/2023 OFICIO

09:26:30

Dentro de la causa Materia: Constitucional – Tipo de Procedimiento: Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales – Asunto Medida Cautelar, seguida por la ciudadana MALDONADO SORNOZA JORGE LUIS en contra de Ab. William Falconí Calderón Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CANTON MANTA, el Abogado García Mera Danilo Antonio, Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi de la Provincia de Manabí, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, a las 08h52, ordenó lo siguiente: “…VISTOS: Avoco conocimiento en el presente juicio en virtud del sorteo de ley.- En lo principal el suscrito es competente para conocer la Medida Cautelar, atento a lo que dispone el Art.7 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que por reunir los requisitos del Art.10 de la misma ley que se invoca se la admite a trámite en concordancia a lo dispuesto en los Arts. 1, 2, 6 íbidem, acción de medidas cautelares que la ha planteado por el señor JORGE LUIS MALDONADO SORNOZA , portador del numero de cedula 1 1316668357, en contra de Ab. William Falconí Calderón Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, quien se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; manifestando el recurrente, que sus derechos están siendo vulnerados, los mismos que han sido narrados en la petición que ha puesto a conocimiento de este Operador de Justicia, en base al requerimiento planteando se dispone lo siguiente: PRIMERO.- De acuerdo al Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 7 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional soy competente para el conocimiento de la presente acción. SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales." El numeral 1 del Art. 86 íbidem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 87 establece que “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Para la admisión

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

de esta acción constitucional el suscrito Juzgador constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de evitar la amenaza de daño a un derecho constitucionalmente reconocido o 2. Cesar la violación de los derechos constitucionales como ya se mencionó. TERCERO.- Antes de la Constitución del 2008, no existía en el Ecuador la tutela cautelar como garantía jurisdiccional propiamente establecida, en otras palabras las acciones constitucionales como el Amparo se ejercitaban una vez que el daño se encontraba ya consumado convirtiéndose la presente garantía en una verdadera tutela satisfactoria, preventiva e inhibitoria que impide que la amenaza al derecho constitucional continúe o cese la violaciones que aún no han terminado de consumarse en el marco de los derechos reconocidos y positivizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, es importante para la fundamentación de este fallo mencionar que el Art. 28 de la LOGJYCC, precisa que “El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrá valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos”, analizando la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana en esta materia encontramos la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del 22 de diciembre del 2010 (caso No. 0999-09-JP. INDULAC. Juez ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie): (….)la medidas cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración…” por lo expuesto se visualiza claramente que no se persigue la reparación de un derecho ni la declaración de su vulneración porque para ello existen otras vías como la acción de protección, estas son medidas preventivas y urgentes al mismo tiempo que de no adoptarse las mismas el suscrito juzgador podría perder su papel de garantista y convertirse en vulnerador de derechos, el peligro de no adoptar la medidas en forma inmediata pueda ocasionar la vulneración de un derecho constitucional que será irreversible su daño, esto lo encontramos contemplado en el Art. 27 ibídem “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación…..[.] y Art. 29 ibídem “Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición”, en el presente caso se desprende según los hechos que relata Con fecha 08 de abril de 2022, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expidió el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN CIUDADANA, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 68 de fecha 24 de mayo de 2022. Mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-040-2022-1127 1-11-2022, de fecha 1 de noviembre de 2022, suscrito por el Dr. Hernán Ulloa, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control social, en su artículo 3, dispone la publicación de la convocatoria aprobada para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de Oposición y Méritos con veeduría e impugnación ciudadana. Con fecha 11 de noviembre de 2022 se publica la convocatoria para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, indicándose que las postulaciones se recibirán del 14 al 25 de noviembre de 2022 de 08h30 a 17h00 . Con fecha 17 de enero de 2023, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitió el Informe Nro. CPCCS-CCS-DPE-2023-003, INFORME DE CALIFICACIÓN DE MÉRITOS DE LOS POSTULANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, que en el apartado No. 6 Conclusiones indica: “Después de verificar los expedientes de los postulantes de acuerdo a la normativa del proceso, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública ha calificado los méritos de los postulantes conforme lo detallado en los numerales 4 y 5 el presente Informe”. Con fecha 10 de marzo de 2023, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitió el informe No. INFORME N°: CPCCS-CCS-DPE-2023-004 Quito, 10 de marzo de 2023, INFORME DE RECALIFICACIÓN DE MÉRITOS DE LOS POSTULANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, que en el apartado No. 6 Conclusiones indica: Después de analizar las solicitudes de recalificación y verificar los expedientes de los postulantes de acuerdo a la normativa del proceso, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública ha procedido a establecer la calificación final de méritos de los postulantes conforme lo detallado en los numerales 4 y 5 el presente Informe, y en el apartado No. 7 Recomendaciones, indica” “ Se recomienda al pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridades la Defensoría Pública aprobar el presente Informe, y asignar a los postulantes del proceso las calificaciones de méritos detalladas en el numeral 5 del presente Informe”. Con fecha 13 de marzo de 2023, se notifica a los postulantes el Informe De Recalificación de Méritos de los Postulantes del Concurso Público de Selección y Designación de La Primera Autoridad de la Defensoría Pública Nº CPCCS-CCS-DPE-2023-004 de fecha 10 de marzo de 2023, que fue aprobado en sesión Nº 46 de la Comisión Ciudadana de Selección así como la Resolución N°: CPCCS-CCS-DPE-2023-002-MER de fecha 10 de marzo de 2023. Con fecha 25 de marzo de 2023 (sábado), a las 16h46 se notifica a los postulantes la convocatoria a las y los POSTULANTES DEL CONCURSO, a rendir el EXAMEN ESCRITO, que se llevará a cabo el día martes 28 de marzo de 2023 a las 9h00 en el salón de eventos ubicado en el piso 11 del Complejo Judicial Norte ubicado en la avenida Amazonas y Juan José Villalengua, sector Iñaquito de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Es decir, que se notificó a los postulantes con menos de 72 horas de anticipación para que rindan el examen escrito dentro del mencionado concurso. Conforme el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN CIUDADANA, publicado en el Registro Oficial No. 68 de fecha 24 de mayo de 2022, el artículo 39 literal a) sobre la rendición del examen escrito señala:

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Para la rendición del examen escrito, se seguirán las siguientes reglas: a) La Comisión Ciudadana de Selección convocará a las y los postulantes admitidos a rendir el examen escrito, el cual deberá efectuarse al término de quince (15) días contados a partir de iniciada la etapa de calificación de méritos. En la convocatoria se señalará el lugar, día y hora. Acorde a lo expuesto en el artículo 39 literal a) del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la defensoría pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana, la comisión ciudadana de selección no podía notificar la convocatoria al examen escrito con menos de 72 horas, cuando la norma expresamente señala que debe realizarse en el término de 15 días, esto en razón que los postulantes cuenten con la debida anticipación para prepararse para el examen escrito, considerando el cargo que se ostenta y que hay postulantes a nivel nacional que deben planificar sus viajes para presentarse a rendir el examen escrito en la ciudad de Quito. La fase de oposición del concurso, específicamente el examen escrito a realizarse el día 28 de marzo de 2023 bajo los términos expuestos, amenaza con vulnerar inminentemente: Derecho a la seguridad jurídica (Art 82 Constitución de la República del Ecuador) que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita;(Sentencia No. 045-15 -SEP-CC). Derechos de participación de los postulantes que en el artículo 61, numeral 7, la Constitución de la República del Ecuador garantiza que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de desempeñar empleos y fundones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. La Corte Constitucional, al respecto ha señalado: (…) Es en este contexto que un ejercicio adecuado de los derechos de participación, permite cumplir con los objetivos primigenios del Estado Constitucional de derechos y justicia, nutriendo a la democracia a través del ejercicio real de la participación en diversos mecanismos y circunstancias previstos en el propio texto constitucional. Derecho a ejercer cargos públicos: Uno de estos mecanismos es aquel que se refiere a la facultad de las personas de ejercer cargos y funciones públicas con base en sus méritos y capacidades, posibilidad que sin duda complementa la idea de control del poder político y de distribución del poder público a cargo de los ciudadanos.; Dentro de la estructura constitucional ecuatoriana aquel acceso a cargos de dignatarios públicos se lo realiza mediante mecanismos de selección vía concursos públicos de méritos y oposición abiertos o selección de entre ternas sujetas al escrutinio público e impugnación de la ciudadanía, no realizándose distinción para que puedan acceder a estos mecanismos de selección entre personas que ostenten algún cargo o función pública y quienes no lo realicen, puesto que en todo el proceso se verá plasmada la participación ciudadana a la hora de elegir a sus autoridades; Sentencia No. 007-14 -SIN.CC de 22 de octubre de 2014. Por lo expuesto, presento a su autoridad un pedido de medidas cautelares autónomas a efecto que disponga suspender provisionalmente la convocatoria al examen escrito del día 28 de marzo de 2023, dentro del concurso de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la defensoría pública, mientras el presidente de la comisión ciudadana de selección cumpla con el término establecido en el artículo 39 literal a) del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la defensoría pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana. Conforme el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho, lo que se configura en el presente caso, toda vez que de continuarse con el concurso de méritos y oposición, específicamente con la etapa de examen escrito, se amenaza de modo inminente y grave con violar el derecho a la seguridad jurídica y los derechos de participación de los postulantes. La gravedad de violación de derechos constitucionales se configura al tratarse de un concurso de méritos y oposición para una de las primeras autoridades públicas de nuestro país, que deben vigilar y respetar derechos constitucionales, más aún cuando, el mencionado concurso busca designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública, autoridad a cargo de una institución que debe vigilar por el debido proceso y derecho a la defensa de las personas. De acuerdo al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. Así también es importante recalcar que la Corte Constitucional mediante sentencia interpretativa N°0561-12-CN,

del 23 de junio del 2013, ha dispuesto que para la concesión de las medidas cautelares autónomas, el Juzgador deberá verificar dos importantes aspectos: Fumus Bonis Iuris y Periculum in mora. El primero de estos, es decir, el fumus bonis iuris o apariencia de un buen derecho, también llamado verosimilitud fundada de la pretensión, implica que el Juez Constitucional debe evidenciar el daño, mas no comprobarlo, por lo que basta con que de la petición se evidencien “claros indicios de vulneración de derechos”, o dicho de otra manera, una presunción razonable de que los hechos denunciados como de inminente vulneración son verdaderos, para que las medidas cautelares sean concedidas. En relación a la solicitud de Medidas Cautelares Autónomas, me permito realizar el siguiente análisis, para determinar su procedencia o caso contrario su improcedencia; para aquello es necesario ubicarnos en el contexto constitucional que ampara tal petición, al respecto el artículo 87 de la Constitución de la República, manifiesta que “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”, disposición que guarda relación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJYC) en el que se indica que la petición de medidas cautelares podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. La Corte Constitucional ha señalado que: “El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el Art. 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiéndose en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente” [Sentencia No. 034-13-SCN-CC]. En esta misma línea, vale recordar, que para la procedencia de las medidas cautelares, es necesario se cumplan con dos requisitos procesales, el denominado fumus bonis iuris (apariencia de un buen derecho), principio que se encuentra recogido en el inciso primero del artículo antes mencionado, y que se relaciona con la verosimilitud de la medida, es decir, una presunción razonable de que los hechos denunciados son violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, para el efecto el juzgador no debe exigir certeza, para la concesión de la medida sino debe exigir únicamente una apariencia fundada en cierto grado de verosimilitud del derecho. En este sentido Piero Calamandrei señala: “La cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia principal; en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil […]” [Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz, Coordinadores, pág. 247]. El segundo presupuesto, es el conocido, doctrinariamente como periculum in mora (riesgo de que el retardo en la decisión pueda neutralizar la acción de la justicia), este último requisito nos manifiesta que el retardo en la decisión pueda ocasionar la vulneración de un derecho constitucional que será irreversible su daño, esto lo encontramos contemplado en el artículo 27 ibídem, que dice “…Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación…”, además añade este artículo que no procederá cuando existan medidas cautelares en la vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos; por su parte nuestra actual Corte Constitucional ha previsto en su jurisprudencia, la finalidad, presupuestos para la adopción y circunstancias en las que no procede las medidas cautelares constitucionales, esto lo encontramos en el Suplemento del Registro Oficial No. 629 del lunes 30 de enero del 2012, sentencia No. 052-11-SEP-CC, y en la parte pertinente, se menciona “…El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interponga con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación; VIOLACIÓN A DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN al respecto: En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación DECISIÓN: De todo lo analizado, se desprende que la petición de medida cautelar cumple con los requisitos, del Art. 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual la convierte en procedente; y, de conformidad al Art. 33 ibídem, este Complejo Judicial de la ciudad de Montecristi – Manabí; RESUELVE, 1.- Se dispone que de manera inmediata mediante oficio a Ab. William Falconí Calderón Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, y suspender provisionalmente la convocatoria al examen escrito del día 28 de marzo de 2023, dentro del concurso de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la defensoría pública, mientras el presidente de la comisión ciudadana de selección cumpla con el término

Fecha Actuaciones judiciales

establecido en el artículo 39 literal a) del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la defensoría pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; de acuerdo al Art. 34 de la LOGJYCC, es claro en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez que haya ordenado medidas cautelares, en su rol de garantizar su cumplimiento y ejecución, para delegar la "supervisión de la ejecución de las medidas cautelares" esto es, transferir, total o parcialmente, el control de su ejecución a otra autoridad para que esta inspeccione, evalúe, recomiende o sugiera, por lo tanto se delega el control, supervisión y cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CANTON MANTA, con lo dispuesto sobre la suspensión de las medidas cautelares dispuestas, para la cual la señora secretaria elabore los oficios de estilo, a fin de ser notificados, en legal y debida forma. Cuéntese en esta causa con el señor Procurador General del Estado a través de su Director en esta Provincia, en la oficina ubicada en las calles Olmedo entre Sucre y Córdova. Edificio La Previsora 5to Piso de la ciudad de Portoviejo, acto procesal que se lo deprecia virtualmente a una de los señores Jueces de la Ciudad antes mencionada. Se ordena que se le haga conocer a la Procuraduría en el casillero electrónico No. 00413020004, con la demanda y este auto inicial, de lo cual, la secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe efectuarse. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómesese en cuenta los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, Y NOTIFIQUESE …” GARCIA MERA DANILO ANTONIO JUEZ.

28/03/2023 OFICIO

09:23:44

Dentro de la causa Materia: Constitucional – Tipo de Procedimiento: Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales – Asunto Medida Cautelar, seguida por la ciudadana MALDONADO SORNOZA JORGE LUIS en contra de Ab. William Falconí Calderón Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CANTON MANTA, el Abogado García Mera Danilo Antonio, Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi de la Provincia de Manabí, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, a las 08h52, ordenó lo siguiente: “…VISTOS: Avoco conocimiento en el presente juicio en virtud del sorteo de ley.- En lo principal el suscrito es competente para conocer la Medida Cautelar, atento a lo que dispone el Art.7 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que por reunir los requisitos del Art.10 de la misma ley que se invoca se la admite a trámite en concordancia a lo dispuesto en los Arts. 1, 2, 6 íbidem, acción de medidas cautelares que la ha planteado por el señor JORGE LUIS MALDONADO SORNOZA , portador del numero de cedula 1 1316668357, en contra de Ab. William Falconí Calderón Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, quien se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; manifestando el recurrente, que sus derechos están siendo vulnerados, los mismos que han sido narrados en la petición que ha puesto a conocimiento de este Operador de Justicia, en base al requerimiento planteando se dispone lo siguiente: PRIMERO.- De acuerdo al Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 7 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional soy competente para el conocimiento de la presente acción. SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. " El numeral 1 del Art. 86 íbidem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 87 establece que “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Para la admisión de esta acción constitucional el suscrito Juzgador constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de evitar la amenaza de daño a un derecho constitucionalmente reconocido o 2. Cesar la violación de los derechos constitucionales como ya se mencionó. TERCERO.- Antes de la Constitución del 2008, no existía en el Ecuador la tutela cautelar como garantía jurisdiccional propiamente establecida, en otras palabras las acciones constitucionales como el Amparo se ejercitaban una vez que el daño se encontraba ya consumado convirtiéndose la presente garantía en una verdadera tutela satisfactoria, preventiva e inhibitoria que impide que la amenaza al derecho constitucional continúe o cese la violaciones que aún no han terminado de consumarse en el marco de los derechos reconocidos y positivizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, es importante para la fundamentación de este fallo mencionar que el Art. 28 de la LOGJYCC, precisa que “El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la

violación ni tendrá valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos, analizando la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana en esta materia encontramos la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del 22 de diciembre del 2010 (caso No. 0999-09-JP. INDULAC. Juez ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie): (·). La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración; por lo expuesto se visualiza claramente que no se persigue la reparación de un derecho ni la declaración de su vulneración porque para ello existen otras vías como la acción de protección, estas son medidas preventivas y urgentes al mismo tiempo que de no adoptarse las mismas el suscrito juzgador podría perder su papel de garantista y convertirse en vulnerador de derechos, el peligro de no adoptar la medida en forma inmediata pueda ocasionar la vulneración de un derecho constitucional que será irreversible su daño, esto lo encontramos contemplado en el Art. 27 ibídem; Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación; [...] y Art. 29 ibídem; Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición; en el presente caso se desprende según los hechos que relata Con fecha 08 de abril de 2022, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expidió el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN CIUDADANA, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 68 de fecha 24 de mayo de 2022. Mediante resolución No. CPCCS-PLS-SG-040-2022-1127 1-11-2022, de fecha 1 de noviembre de 2022, suscrito por el Dr. Hernán Ulloa, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control social, en su artículo 3, dispone la publicación de la convocatoria aprobada para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de Oposición y Méritos con veeduría e impugnación ciudadana. Con fecha 11 de noviembre de 2022 se publica la convocatoria para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, indicándose que las postulaciones se recibirán del 14 al 25 de noviembre de 2022 de 08h30 a 17h00. Con fecha 17 de enero de 2023, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitió el Informe Nro. CPCCS-CCS-DPE-2023-003, INFORME DE CALIFICACIÓN DE MÉRITOS DE LOS POSTULANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, que en el apartado No. 6 Conclusiones indica: "Después de verificar los expedientes de los postulantes de acuerdo a la normativa del proceso, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública ha calificado los méritos de los postulantes conforme lo detallado en los numerales 4 y 5 el presente Informe". Con fecha 10 de marzo de 2023, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitió el informe No. INFORME N°: CPCCS-CCS-DPE-2023-004 Quito, 10 de marzo de 2023, INFORME DE RECALIFICACIÓN DE MÉRITOS DE LOS POSTULANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, que en el apartado No. 6 Conclusiones indica: Después de analizar las solicitudes de recalificación y verificar los expedientes de los postulantes de acuerdo a la normativa del proceso, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública ha procedido a establecer la calificación final de méritos de los postulantes conforme lo detallado en los numerales 4 y 5 el presente Informe, y en el apartado No. 7 Recomendaciones, indica: "Se recomienda al pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública aprobar el presente Informe, y asignar a los postulantes del proceso las calificaciones de méritos detalladas en el numeral 5 del presente Informe". Con fecha 13 de marzo de 2023, se notifica a los postulantes el Informe De Recalificación de Méritos de los Postulantes del Concurso Público de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública N°: CPCCS-CCS-DPE-2023-004 de fecha 10 de marzo de 2023, que fue aprobado en sesión N°: 46 de la Comisión Ciudadana de Selección así como la Resolución N°: CPCCS-CCS-DPE-2023-002-MER de fecha 10 de marzo de 2023. Con fecha 25 de marzo de 2023 (sábado), a las 16h46 se notifica a los postulantes la convocatoria a las y los POSTULANTES DEL CONCURSO, a rendir el EXAMEN ESCRITO, que se llevará a cabo el día martes 28 de marzo de 2023 a las 9h00 en el salón de eventos ubicado en el piso 11 del Complejo Judicial Norte ubicado en la avenida Amazonas y Juan José Villalengua, sector Iñaquito de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Es decir, que se notificó a los postulantes con menos de 72 horas de anticipación para que rindan el examen escrito dentro del mencionado concurso. Conforme el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN CIUDADANA, publicado en el Registro Oficial No. 68 de fecha 24 de mayo de 2022, el artículo 39 literal a) sobre la rendición del examen escrito señala: "Para la rendición del examen escrito, se seguirán las siguientes reglas: a) La Comisión Ciudadana de Selección convocará a las y los postulantes admitidos a rendir el examen escrito, el cual deberá efectuarse al término de quince (15) días contados a partir de iniciada la etapa de calificación de méritos. En la convocatoria se señalará el lugar, día y hora";. Acorde a lo expuesto en el artículo 39 literal a) del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la defensoría pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana, la comisión ciudadana de selección no podía notificar la convocatoria al examen escrito con menos de 72 horas, cuando la norma expresamente señala que debe realizarse en el término de 15 días, esto en razón que los postulantes cuenten con la debida anticipación para prepararse para el examen escrito, considerando el cargo que se ostenta y que hay postulantes a nivel nacional que deben planificar sus viajes para presentarse a rendir el examen escrito en la ciudad de Quito. La fase de oposición del concurso, específicamente el examen

escrito a realizarse el día 28 de marzo de 2023 bajo los términos expuestos, amenaza con vulnerar inminentemente: Derecho a la seguridad jurídica (Art 82 Constitución de la República del Ecuador) que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la “expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”(Sentencia No. 045-15 -SEP-CC). Derechos de participación de los postulantes que en el artículo 61, numeral 7, la Constitución de la República del Ecuador garantiza que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de desempeñar empleos y fundones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. La Corte Constitucional, al respecto ha señalado: “(;…) Es en este contexto que un ejercicio adecuado de los derechos de participación, permite cumplir con los objetivos primigenios del Estado Constitucional de derechos y justicia, nutriendo a la democracia a través del ejercicio real de la participación en diversos mecanismos y circunstancias previstos en el propio texto constitucional. Derecho a ejercer cargos públicos: Uno de estos mecanismos es aquel que se refiere a la facultad de las personas de ejercer cargos y funciones públicas con base en sus méritos y capacidades, posibilidad que sin duda complementa la idea de control del poder político y de distribución del poder público a cargo de los ciudadanos.; Dentro de la estructura constitucional ecuatoriana aquel acceso a cargos de dignatarios públicos se lo realiza mediante mecanismos de selección vía concursos públicos de méritos y oposición abiertos o selección de entre ternas sujetas al escrutinio público e impugnación de la ciudadanía, no realizándose distinción para que puedan acceder a estos mecanismos de selección entre personas que ostenten algún cargo o función pública y quienes no lo realicen, puesto que en todo el proceso se verá plasmada la participación ciudadana a la hora de elegir a sus autoridades” Sentencia No. 007-14 -SIN.CC de 22 de octubre de 2014. Por lo expuesto, presento a su autoridad un pedido de medidas cautelares autónomas a efecto que disponga suspender provisionalmente la convocatoria al examen escrito del día 28 de marzo de 2023, dentro del concurso de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la defensoría pública, mientras el presidente de la comisión ciudadana de selección cumpla con el término establecido en el artículo 39 literal a) del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la defensoría pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana. Conforme el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho, lo que se configura en el presente caso, toda vez que de continuarse con el concurso de méritos y oposición, específicamente con la etapa de examen escrito, se amenaza de modo inminente y grave con violar el derecho a la seguridad jurídica y los derechos de participación de los postulantes. La gravedad de violación de derechos constitucionales se configura al tratarse de un concurso de méritos y oposición para una de las primeras autoridades públicas de nuestro país, que deben vigilar y respetar derechos constitucionales, más aún cuando, el mencionado concurso busca designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública, autoridad a cargo de una institución que debe vigilar por el debido proceso y derecho a la defensa de las personas. De acuerdo al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. Así también es importante recalcar que la Corte Constitucional mediante sentencia interpretativa N°0561-12-CN, del 23 de junio del 2013, ha dispuesto que para la concesión de las medidas cautelares autónomas, el Juzgador deberá verificar dos importantes aspectos: Fumus Bonis Iuris y Periculum in mora. El primero de estos, es decir, el fumus bonis iuris o apariencia de un buen derecho, también llamado verosimilitud fundada de la pretensión, implica que el Juez Constitucional debe evidenciar el daño, mas no comprobarlo, por lo que basta con que de la petición se evidencien “claros indicios de vulneración de derechos”; o dicho de otra manera, una presunción razonable de que los hechos denunciados como de inminente vulneración son verdaderos, para que las medidas cautelares sean concedidas. En relación a la solicitud de Medidas Cautelares Autónomas, me permito realizar el siguiente análisis, para determinar su procedencia o caso contrario su improcedencia; para aquello es necesario ubicarnos en el contexto constitucional que ampara tal petición, al respecto el artículo 87 de la Constitución de la República, manifiesta que “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones

constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho; disposición que guarda relación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJYC) en el que se indica que la petición de medidas cautelares podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. La Corte Constitucional ha señalado que: "El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el Art. 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiéndose en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente" [Sentencia No. 034-13-SCN-CC]. En esta misma línea, vale recordar, que para la procedencia de las medidas cautelares, es necesario se cumplan con dos requisitos procesales, el denominado *fomus bonis iuris* (aparición de un buen derecho), principio que se encuentra recogido en el inciso primero del artículo antes mencionado, y que se relaciona con la verosimilitud de la medida, es decir, una presunción razonable de que los hechos denunciados son violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, para el efecto el juzgador no debe exigir certeza, para la concesión de la medida sino debe exigir únicamente una apariencia fundada en cierto grado de verosimilitud del derecho. En este sentido Piero Calamandrei señala: "La cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia principal; en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil [...]"; [Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz, Coordinadores, pág. 247]. El segundo presupuesto, es el conocido, doctrinariamente como *periculum in mora* (riesgo de que el retardo en la decisión pueda neutralizar la acción de la justicia), este último requisito nos manifiesta que el retardo en la decisión pueda ocasionar la vulneración de un derecho constitucional que será irreversible su daño, esto lo encontramos contemplado en el artículo 27 *ibidem*, que dice "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación"; además añade este artículo que no procederá cuando existan medidas cautelares en la vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos; por su parte nuestra actual Corte Constitucional ha previsto en su jurisprudencia, la finalidad, presupuestos para la adopción y circunstancias en las que no procede las medidas cautelares constitucionales, esto lo encontramos en el Suplemento del Registro Oficial No. 629 del lunes 30 de enero del 2012, sentencia No. 052-11-SEP-CC, y en la parte pertinente, se menciona "El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interponga con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación; VIOLACIÓN A DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN al respecto: En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación DECISIÓN: De todo lo analizado, se desprende que la petición de medida cautelar cumple con los requisitos, del Art. 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual la convierte en procedente; y, de conformidad al Art. 33 *ibidem*, este Complejo Judicial de la ciudad de Montecristi – Manabí; RESUELVE, 1.- Se dispone que de manera inmediata mediante oficio a Ab. William Falconí Calderón Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, y suspender provisionalmente la convocatoria al examen escrito del día 28 de marzo de 2023, dentro del concurso de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la defensoría pública, mientras el presidente de la comisión ciudadana de selección cumpla con el término establecido en el artículo 39 literal a) del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la defensoría pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; de acuerdo al Art. 34 de la LOGJYC, es claro en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez que haya ordenado medidas cautelares, en su rol de garantizar su cumplimiento y ejecución, para delegar la "supervisión de la ejecución de las medidas cautelares" esto es, transferir, total o parcialmente, el control de su ejecución a otra autoridad para que esta inspeccione, evalúe, recomiende o sugiera, por lo tanto se delega el control, supervisión y cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas a

Fecha Actuaciones judiciales

la DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CANTON MANTA, con lo dispuesto sobre la suspensión de las medidas cautelares dispuestas, para la cual la señora secretaria elabore los oficios de estilo, a fin de ser notificados, en legal y debida forma. Cuéntese en esta causa con el señor Procurador General del Estado a través de su Director en esta Provincia, en la oficina ubicada en las calles Olmedo entre Sucre y Córdova. Edificio La Previsora 5to Piso de la ciudad de Portoviejo, acto procesal que se lo depreca virtualmente a una de los señores Jueces de la Ciudad antes mencionada. Se ordena que se le haga conocer a la Procuraduría en el casillero electrónico No. 00413020004, con la demanda y este auto inicial, de lo cual, la secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe efectuarse. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómesese en cuenta los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, Y NOTIFIQUESE …” GARCIA MERA DANILO ANTONIO JUEZ.

28/03/2023 OFICIO**09:13:45**

Dentro de la causa Materia: Constitucional – Tipo de Procedimiento: Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales – Asunto Medida Cautelar, seguida por la ciudadana MALDONADO SORNOZA JORGE LUIS en contra de Ab. William Falconí Calderón Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CANTON MANTA, el Abogado García Mera Danilo Antonio, Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi de la Provincia de Manabí, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, a las 08h52, ordenó lo siguiente: “…VISTOS: Avoco conocimiento en el presente juicio en virtud del sorteo de ley.- En lo principal el suscrito es competente para conocer la Medida Cautelar, atento a lo que dispone el Art.7 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que por reunir los requisitos del Art.10 de la misma ley que se invoca se la admite a trámite en concordancia a lo dispuesto en los Arts. 1, 2, 6 íbidem, acción de medidas cautelares que la ha planteado por el señor JORGE LUIS MALDONADO SORNOZA , portador del numero de cedula 1 1316668357, en contra de Ab. William Falconí Calderón Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, quien se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; manifestando el recurrente, que sus derechos están siendo vulnerados, los mismos que han sido narrados en la petición que ha puesto a conocimiento de este Operador de Justicia, en base al requerimiento planteando se dispone lo siguiente: PRIMERO.- De acuerdo al Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 7 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional soy competente para el conocimiento de la presente acción. SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales." El numeral 1 del Art. 86 íbidem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 87 establece que “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Para la admisión de esta acción constitucional el suscrito Juzgador constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de evitar la amenaza de daño a un derecho constitucionalmente reconocido o 2. Cesar la violación de los derechos constitucionales como ya se mencionó. TERCERO.- Antes de la Constitución del 2008, no existía en el Ecuador la tutela cautelar como garantía jurisdiccional propiamente establecida, en otras palabras las acciones constitucionales como el Amparo se ejercitaban una vez que el daño se encontraba ya consumado convirtiéndose la presente garantía en una verdadera tutela satisfactoria, preventiva e inhibitoria que impide que la amenaza al derecho constitucional continúe o cese la violaciones que aún no han terminado de consumarse en el marco de los derechos reconocidos y positivizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, es importante para la fundamentación de este fallo mencionar que el Art. 28 de la LOGJYCC, precisa que “El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrá valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos”, analizando la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana en esta materia encontramos la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del 22 de diciembre del 2010 (caso No. 0999-09-JP. INDULAC. Juez ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie): (….).la medidas cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración…” por lo expuesto se visualiza claramente que no se persigue la reparación de un derecho ni la declaración de su vulneración porque para ello existen otras vías como la acción de protección, estas son medidas preventivas y urgentes al mismo tiempo que de no adoptarse las mismas el suscrito juzgador podría perder su papel de garantista y convertirse en vulnerador de derechos, el peligro de no adoptar la medidas en forma inmediata pueda ocasionar la vulneración de un derecho constitucional que será irreversible su daño, esto lo encontramos contemplado en el Art. 27 íbidem “Las

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación…..[.] y Art. 29 ibídem “Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición”, en el presente caso se desprende según los hechos que relata Con fecha 08 de abril de 2022, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expidió el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN CIUDADANA, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 68 de fecha 24 de mayo de 2022. Mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-040-2022-1127 1-11-2022, de fecha 1 de noviembre de 2022, suscrito por el Dr. Hernán Ulloa, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control social, en su artículo 3, dispone la publicación de la convocatoria aprobada para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de Oposición y Méritos con veeduría e impugnación ciudadana. Con fecha 11 de noviembre de 2022 se publica la convocatoria para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, indicándose que las postulaciones se recibirán del 14 al 25 de noviembre de 2022 de 08h30 a 17h00 . Con fecha 17 de enero de 2023, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitió el Informe Nro. CPCCS-CCS-DPE-2023-003, INFORME DE CALIFICACIÓN DE MÉRITOS DE LOS POSTULANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, que en el apartado No. 6 Conclusiones indica: “Después de verificar los expedientes de los postulantes de acuerdo a la normativa del proceso, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública ha calificado los méritos de los postulantes conforme lo detallado en los numerales 4 y 5 el presente Informe”. Con fecha 10 de marzo de 2023, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitió el informe No. INFORME N°: CPCCS-CCS-DPE-2023-004 Quito, 10 de marzo de 2023, INFORME DE RECALIFICACIÓN DE MÉRITOS DE LOS POSTULANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, que en el apartado No. 6 Conclusiones indica: Después de analizar las solicitudes de recalificación y verificar los expedientes de los postulantes de acuerdo a la normativa del proceso, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública ha procedido a establecer la calificación final de méritos de los postulantes conforme lo detallado en los numerales 4 y 5 el presente Informe, y en el apartado No. 7 Recomendaciones, indica” “ Se recomienda al pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública aprobar el presente Informe, y asignar a los postulantes del proceso las calificaciones de méritos detalladas en el numeral 5 del presente Informe”. Con fecha 13 de marzo de 2023, se notifica a los postulantes el Informe De Recalificación de Méritos de los Postulantes del Concurso Público de Selección y Designación de La Primera Autoridad de la Defensoría Pública Nº CPCCS-CCS-DPE-2023-004 de fecha 10 de marzo de 2023, que fue aprobado en sesión Nº 46 de la Comisión Ciudadana de Selección así como la Resolución N°: CPCCS-CCS-DPE-2023-002-MER de fecha 10 de marzo de 2023. Con fecha 25 de marzo de 2023 (sábado), a las 16h46 se notifica a los postulantes la convocatoria a las y los POSTULANTES DEL CONCURSO, a rendir el EXAMEN ESCRITO, que se llevará a cabo el día martes 28 de marzo de 2023 a las 9h00 en el salón de eventos ubicado en el piso 11 del Complejo Judicial Norte ubicado en la avenida Amazonas y Juan José Villalengua, sector Ñaquito de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Es decir, que se notificó a los postulantes con menos de 72 horas de anticipación para que rindan el examen escrito dentro del mencionado concurso. Conforme el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN CIUDADANA, publicado en el Registro Oficial No. 68 de fecha 24 de mayo de 2022, el artículo 39 literal a) sobre la rendición del examen escrito señala: “Para la rendición del examen escrito, se seguirán las siguientes reglas: a) La Comisión Ciudadana de Selección convocará a las y los postulantes admitidos a rendir el examen escrito, el cual deberá efectuarse al término de quince (15) días contados a partir de iniciada la etapa de calificación de méritos. En la convocatoria se señalará el lugar, día y hora”. Acorde a lo expuesto en el artículo 39 literal a) del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la defensoría pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana, la comisión ciudadana de selección no podía notificar la convocatoria al examen escrito con menos de 72 horas, cuando la norma expresamente señala que debe realizarse en el término de 15 días, esto en razón que los postulantes cuenten con la debida anticipación para prepararse para el examen escrito, considerando el cargo que se ostenta y que hay postulantes a nivel nacional que deben planificar sus viajes para presentarse a rendir el examen escrito en la ciudad de Quito. La fase de oposición del concurso, específicamente el examen escrito a realizarse el día 28 de marzo de 2023 bajo los términos expuestos, amenaza con vulnerar inminentemente: Derecho a la seguridad jurídica (Art 82 Constitución de la República del Ecuador) que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la “expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad

jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita” (Sentencia No. 045-15 -SEP-CC). Derechos de participación de los postulantes que en el artículo 61, numeral 7, la Constitución de la República del Ecuador garantiza que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de desempeñar empleos y fundones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. La Corte Constitucional, al respecto ha señalado: “(…) Es en este contexto que un ejercicio adecuado de los derechos de participación, permite cumplir con los objetivos primigenios del Estado Constitucional de derechos y justicia, nutriendo a la democracia a través del ejercicio real de la participación en diversos mecanismos y circunstancias previstos en el propio texto constitucional. Derecho a ejercer cargos públicos: Uno de estos mecanismos es aquel que se refiere a la facultad de las personas de ejercer cargos y funciones públicas con base en sus méritos y capacidades, posibilidad que sin duda complementa la idea de control del poder político y de distribución del poder público a cargo de los ciudadanos.; Dentro de la estructura constitucional ecuatoriana aquel acceso a cargos de dignatarios públicos se lo realiza mediante mecanismos de selección vía concursos públicos de méritos y oposición abiertos o selección de entre ternas sujetas al escrutinio público e impugnación de la ciudadanía, no realizándose distinción para que puedan acceder a estos mecanismos de selección entre personas que ostenten algún cargo o función pública y quienes no lo realicen, puesto que en todo el proceso se verá plasmada la participación ciudadana a la hora de elegir a sus autoridades” Sentencia No. 007-14 -SIN.CC de 22 de octubre de 2014. Por lo expuesto, presento a su autoridad un pedido de medidas cautelares autónomas a efecto que disponga suspender provisionalmente la convocatoria al examen escrito del día 28 de marzo de 2023, dentro del concurso de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la defensoría pública, mientras el presidente de la comisión ciudadana de selección cumpla con el término establecido en el artículo 39 literal a) del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la defensoría pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana. Conforme el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho, lo que se configura en el presente caso, toda vez que de continuarse con el concurso de méritos y oposición, específicamente con la etapa de examen escrito, se amenaza de modo inminente y grave con violar el derecho a la seguridad jurídica y los derechos de participación de los postulantes. La gravedad de violación de derechos constitucionales se configura al tratarse de un concurso de méritos y oposición para una de las primeras autoridades públicas de nuestro país, que deben vigilar y respetar derechos constitucionales, más aún cuando, el mencionado concurso busca designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública, autoridad a cargo de una institución que debe vigilar por el debido proceso y derecho a la defensa de las personas. De acuerdo al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. Así también es importante recalcar que la Corte Constitucional mediante sentencia interpretativa N°0561-12-CN, del 23 de junio del 2013, ha dispuesto que para la concesión de las medidas cautelares autónomas, el Juzgador deberá verificar dos importantes aspectos: Fumus Bonis Iuris y Periculum in mora. El primero de estos, es decir, el fumus bonis iuris o apariencia de un buen derecho, también llamado verosimilitud fundada de la pretensión, implica que el Juez Constitucional debe evidenciar el daño, mas no comprobarlo, por lo que basta con que de la petición se evidencien “claros indicios de vulneración de derechos”, o dicho de otra manera, una presunción razonable de que los hechos denunciados como de inminente vulneración son verdaderos, para que las medidas cautelares sean concedidas. En relación a la solicitud de Medidas Cautelares Autónomas, me permito realizar el siguiente análisis, para determinar su procedencia o caso contrario su improcedencia; para aquello es necesario ubicarnos en el contexto constitucional que ampara tal petición, al respecto el artículo 87 de la Constitución de la República, manifiesta que “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”, disposición que guarda relación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJYC) en el que se indica que la petición de medidas cautelares podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. La Corte Constitucional ha señalado que: “El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el Art. 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría,

convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente” [Sentencia No. 034-13-SCN-CC]. En esta misma línea, vale recordar, que para la procedencia de las medidas cautelares, es necesario se cumplan con dos requisitos procesales, el denominado *fomus bonis iuris* (aparición de un buen derecho), principio que se encuentra recogido en el inciso primero del artículo antes mencionado, y que se relaciona con la verosimilitud de la medida, es decir, una presunción razonable de que los hechos denunciados son violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, para el efecto el juzgador no debe exigir certeza, para la concesión de la medida sino debe exigir únicamente una aparición fundada en cierto grado de verosimilitud del derecho. En este sentido Piero Calamandrei señala: “La cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia principal; en sede cautelar vasta que el derecho aparezca verosímil [“…”]” [Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz, Coordinadores, pág. 247]. El segundo presupuesto, es el conocido, doctrinariamente como *periculum in mora* (riesgo de que el retardo en la decisión pueda neutralizar la acción de la justicia), este último requisito nos manifiesta que el retardo en la decisión pueda ocasionar la vulneración de un derecho constitucional que será irreversible su daño, esto lo encontramos contemplado en el artículo 27 *ibidem*, que dice “…Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación…””, además añade este artículo que no procederá cuando existan medidas cautelares en la vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos; por su parte nuestra actual Corte Constitucional ha previsto en su jurisprudencia, la finalidad, presupuestos para la adopción y circunstancias en las que no procede las medidas cautelares constitucionales, esto lo encontramos en el Suplemento del Registro Oficial No. 629 del lunes 30 de enero del 2012, sentencia No. 052-11-SEP-CC, y en la parte pertinente, se menciona “…El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interponga con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación; VIOLACIÓN A DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN al respecto: En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación DECISIÓN: De todo lo analizado, se desprende que la petición de medida cautelar cumple con los requisitos, del Art. 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual la convierte en procedente; y, de conformidad al Art. 33 *ibidem*, este Complejo Judicial de la ciudad de Montecristi – Manabí; RESUELVE, 1.- Se dispone que de manera inmediata mediante oficiar a Ab. William Falconí Calderón Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, y suspender provisionalmente la convocatoria al examen escrito del día 28 de marzo de 2023, dentro del concurso de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la defensoría pública, mientras el presidente de la comisión ciudadana de selección cumpla con el término establecido en el artículo 39 literal a) del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la defensoría pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; de acuerdo al Art. 34 de la LOGJYCC, es claro en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez que haya ordenado medidas cautelares, en su rol de garantizar su cumplimiento y ejecución, para delegar la “supervisión de la ejecución de las medidas cautelares” esto es, transferir, total o parcialmente, el control de su ejecución a otra autoridad para que esta inspeccione, evalúe, recomiende o sugiera, por lo tanto se delega el control, supervisión y cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CANTON MANTA, con lo dispuesto sobre la suspensión de las medidas cautelares dispuestas, para la cual la señora secretaria elabore los oficios de estilo, a fin de ser notificados, en legal y debida forma. Cuéntese en esta causa con el señor Procurador General del Estado a través de su Director en esta Provincia, en la oficina ubicada en las calles Olmedo entre Sucre y Córdova. Edificio La Previsora 5to Piso de la ciudad de Portoviejo, acto procesal que se lo deprecia virtualmente a una de los señores Jueces de la Ciudad antes mencionada. Se ordena que se le haga conocer a la Procuraduría en el casillero electrónico No. 00413020004, con la demanda y este auto inicial, de lo cual, la secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe efectuarse. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómesese en cuenta los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, Y NOTIFIQUESE …”” GARCIA MERA DANILO ANTONIO JUEZ.

28/03/2023

ACEPTAR MEDIDAS CAUTELARES

08:52:22

VISTOS: Avoco conocimiento en el presente juicio en virtud del sorteo de ley.- En lo principal el suscrito es competente para conocer la Medida Cautelar, atento a lo que dispone el Art.7 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que por reunir los requisitos del Art.10 de la misma ley que se invoca se la admite a trámite en concordancia a lo dispuesto en los Arts. 1, 2, 6 ibídem, acción de medidas cautelares que la ha planteado por el señor JORGE LUIS MALDONADO SORNOZA , portador del numero de cedula 1 1316668357, en contra de Ab. William Falconí Calderón Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, quien se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; manifestando el recurrente, que sus derechos están siendo vulnerados, los mismos que han sido narrados en la petición que ha puesto a conocimiento de este Operador de Justicia, en base al requerimiento planteando se dispone lo siguiente: PRIMERO.- De acuerdo al Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 7 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional soy competente para el conocimiento de la presente acción. SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales." El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 87 establece que "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Para la admisión de esta acción constitucional el suscrito Juzgador constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de evitar la amenaza de daño a un derecho constitucionalmente reconocido o 2. Cesar la violación de los derechos constitucionales como ya se mencionó. TERCERO.- Antes de la Constitución del 2008, no existía en el Ecuador la tutela cautelar como garantía jurisdiccional propiamente establecida, en otras palabras las acciones constitucionales como el Amparo se ejercitaban una vez que el daño se encontraba ya consumado convirtiéndose la presente garantía en una verdadera tutela satisfactoria, preventiva e inhibitoria que impide que la amenaza al derecho constitucional continúe o cese la violaciones que aún no han terminado de consumarse en el marco de los derechos reconocidos y positivizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, es importante para la fundamentación de este fallo mencionar que el Art. 28 de la LOGJYCC, precisa que "El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrá valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos";, analizando la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana en esta materia encontramos la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del 22 de diciembre del 2010 (caso No. 0999-09-JP. INDULAC. Juez ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie): (·).la medidas cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración·; por lo expuesto se visualiza claramente que no se persigue la reparación de un derecho ni la declaración de su vulneración porque para ello existen otras vías como la acción de protección, estas son medidas preventivas y urgentes al mismo tiempo que de no adoptarse las mismas el suscrito juzgador podría perder su papel de garantista y convertirse en vulnerador de derechos, el peligro de no adoptar la medidas en forma inmediata pueda ocasionar la vulneración de un derecho constitucional que será irreversible su daño, esto lo encontramos contemplado en el Art. 27 ibídem "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación·;..[.] y Art. 29 ibídem "Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición·; en el presente caso se desprende según los hechos que relata Con fecha 08 de abril de 2022, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expidió el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN CIUDADANA, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 68 de fecha 24 de mayo de 2022. Mediante resolución No. CPCCS-PLS-SG-040-2022-1127 1-11-2022, de fecha 1 de noviembre de 2022, suscrito por el Dr. Hernán Ulloa, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control social, en su artículo 3, dispone la publicación de la convocatoria aprobada para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de Oposición y Méritos con veeduría e impugnación ciudadana. Con fecha 11 de noviembre de 2022 se publica la convocatoria para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, indicándose que las postulaciones se recibirán del 14 al 25 de noviembre de 2022 de 08h30 a 17h00 . Con fecha 17 de enero de 2023, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitió el Informe Nro. CPCCS-CCS-DPE-2023-003, INFORME DE CALIFICACIÓN DE MÉRITOS DE LOS POSTULANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, que

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

en el apartado No. 6 Conclusiones indica: “Después de verificar los expedientes de los postulantes de acuerdo a la normativa del proceso, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública ha calificado los méritos de los postulantes conforme lo detallado en los numerales 4 y 5 el presente Informe”. Con fecha 10 de marzo de 2023, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitió el informe No. INFORME N°: CPCCS-CCS-DPE-2023-004 Quito, 10 de marzo de 2023, INFORME DE RECALIFICACIÓN DE MÉRITOS DE LOS POSTULANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, que en el apartado No. 6 Conclusiones indica: Después de analizar las solicitudes de recalificación y verificar los expedientes de los postulantes de acuerdo a la normativa del proceso, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública ha procedido a establecer la calificación final de méritos de los postulantes conforme lo detallado en los numerales 4 y 5 el presente Informe, y en el apartado No. 7 Recomendaciones, indica” “ Se recomienda al pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridades la Defensoría Pública aprobar el presente Informe, y asignar a los postulantes del proceso las calificaciones de méritos detalladas en el numeral 5 del presente Informe”. Con fecha 13 de marzo de 2023, se notifica a los postulantes el Informe De Recalificación de Méritos de los Postulantes del Concurso Público de Selección y Designación de La Primera Autoridad de la Defensoría Pública Nº CPCCS-CCS-DPE-2023-004 de fecha 10 de marzo de 2023, que fue aprobado en sesión Nº 46 de la Comisión Ciudadana de Selección así como la Resolución N°: CPCCS-CCS-DPE-2023-002-MER de fecha 10 de marzo de 2023. Con fecha 25 de marzo de 2023 (sábado), a las 16h46 se notifica a los postulantes la convocatoria a las y los POSTULANTES DEL CONCURSO, a rendir el EXAMEN ESCRITO, que se llevará a cabo el día martes 28 de marzo de 2023 a las 9h00 en el salón de eventos ubicado en el piso 11 del Complejo Judicial Norte ubicado en la avenida Amazonas y Juan José Villalengua, sector Ñaquito de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Es decir, que se notificó a los postulantes con menos de 72 horas de anticipación para que rindan el examen escrito dentro del mencionado concurso. Conforme el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN CIUDADANA, publicado en el Registro Oficial No. 68 de fecha 24 de mayo de 2022, el artículo 39 literal a) sobre la rendición del examen escrito señala: “Para la rendición del examen escrito, se seguirán las siguientes reglas: a) La Comisión Ciudadana de Selección convocará a las y los postulantes admitidos a rendir el examen escrito, el cual deberá efectuarse al término de quince (15) días contados a partir de iniciada la etapa de calificación de méritos. En la convocatoria se señalará el lugar, día y hora”. Acorde a lo expuesto en el artículo 39 literal a) del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la defensoría pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana, la comisión ciudadana de selección no podía notificar la convocatoria al examen escrito con menos de 72 horas, cuando la norma expresamente señala que debe realizarse en el término de 15 días, esto en razón que los postulantes cuenten con la debida anticipación para prepararse para el examen escrito, considerando el cargo que se ostenta y que hay postulantes a nivel nacional que deben planificar sus viajes para presentarse a rendir el examen escrito en la ciudad de Quito. La fase de oposición del concurso, específicamente el examen escrito a realizarse el día 28 de marzo de 2023 bajo los términos expuestos, amenaza con vulnerar inminentemente: Derecho a la seguridad jurídica (Art 82 Constitución de la República del Ecuador) que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la “expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”(Sentencia No. 045-15 -SEP-CC). Derechos de participación de los postulantes que en el artículo 61, numeral 7, la Constitución de la República del Ecuador garantiza que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de desempeñar empleos y fundones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. La Corte Constitucional, al respecto ha señalado: “(;…) Es en este contexto que un ejercicio adecuado de los derechos de participación, permite cumplir con los objetivos primigenios del Estado Constitucional de derechos y justicia, nutriendo a la democracia a través del ejercicio real de la participación en diversos mecanismos y circunstancias previstos en el propio texto constitucional. Derecho a ejercer cargos públicos: Uno de estos mecanismos es aquel que se refiere a la facultad de las personas de ejercer cargos y funciones públicas con base en sus méritos y capacidades, posibilidad que sin duda complementa la idea de control del poder

político y de distribución del poder público a cargo de los ciudadanos.; Dentro de la estructura constitucional ecuatoriana aquel acceso a cargos de dignatarios públicos se lo realiza mediante mecanismos de selección vía concursos públicos de méritos y oposición abiertos o selección de entre ternas sujetas al escrutinio público e impugnación de la ciudadanía, no realizándose distinción para que puedan acceder a estos mecanismos de selección entre personas que ostenten algún cargo o función pública y quienes no lo realicen, puesto que en todo el proceso se verá plasmada la participación ciudadana a la hora de elegir a sus autoridades”; Sentencia No. 007-14 -SIN.CC de 22 de octubre de 2014. Por lo expuesto, presento a su autoridad un pedido de medidas cautelares autónomas a efecto que disponga suspender provisionalmente la convocatoria al examen escrito del día 28 de marzo de 2023, dentro del concurso de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la defensoría pública, mientras el presidente de la comisión ciudadana de selección cumpla con el término establecido en el artículo 39 literal a) del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la defensoría pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana. Conforme el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho, lo que se configura en el presente caso, toda vez que de continuarse con el concurso de méritos y oposición, específicamente con la etapa de examen escrito, se amenaza de modo inminente y grave con violar el derecho a la seguridad jurídica y los derechos de participación de los postulantes. La gravedad de violación de derechos constitucionales se configura al tratarse de un concurso de méritos y oposición para una de las primeras autoridades públicas de nuestro país, que deben vigilar y respetar derechos constitucionales, más aún cuando, el mencionado concurso busca designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública, autoridad a cargo de una institución que debe vigilar por el debido proceso y derecho a la defensa de las personas. De acuerdo al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. Así también es importante recalcar que la Corte Constitucional mediante sentencia interpretativa N°0561-12-CN, del 23 de junio del 2013, ha dispuesto que para la concesión de las medidas cautelares autónomas, el Juzgador deberá verificar dos importantes aspectos: Fumus Bonis Iuris y Periculum in mora. El primero de estos, es decir, el fumus bonis iuris o apariencia de un buen derecho, también llamado verosimilitud fundada de la pretensión, implica que el Juez Constitucional debe evidenciar el daño, mas no comprobarlo, por lo que basta con que de la petición se evidencien “claros indicios de vulneración de derechos”, o dicho de otra manera, una presunción razonable de que los hechos denunciados como de inminente vulneración son verdaderos, para que las medidas cautelares sean concedidas. En relación a la solicitud de Medidas Cautelares Autónomas, me permito realizar el siguiente análisis, para determinar su procedencia o caso contrario su improcedencia; para aquello es necesario ubicarnos en el contexto constitucional que ampara tal petición, al respecto el artículo 87 de la Constitución de la República, manifiesta que “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”, disposición que guarda relación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJYC) en el que se indica que la petición de medidas cautelares podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. La Corte Constitucional ha señalado que: “El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el Art. 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiéndose en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente” [Sentencia No. 034-13-SCN-CC]. En esta misma línea, vale recordar, que para la procedencia de las medidas cautelares, es necesario se cumplan con dos requisitos procesales, el denominado fumus bonis iuris (apariencia de un buen derecho), principio que se encuentra recogido en el inciso primero del artículo antes mencionado, y que se relaciona con la verosimilitud de la medida, es decir, una presunción razonable de que los hechos denunciados son violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, para el efecto el juzgador no debe exigir certeza, para la concesión de la medida sino debe exigir únicamente una apariencia fundada en cierto grado de verosimilitud del derecho. En este sentido Piero Calamandrei señala: “La cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia principal; en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil [...]” [Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz, Coordinadores, pág. 247]. El segundo presupuesto, es el conocido, doctrinariamente como periculum in mora (riesgo de que el retardo en la decisión pueda neutralizar la acción de la justicia), este último requisito nos manifiesta que el retardo en la decisión pueda ocasionar la vulneración de un derecho constitucional que será irreversible su daño, esto lo encontramos contemplado en el artículo 27 ibídem, que dice “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o

Fecha Actuaciones judiciales

frecuencia de la violación…”, además añade este artículo que no procederá cuando existan medidas cautelares en la vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos; por su parte nuestra actual Corte Constitucional ha previsto en su jurisprudencia, la finalidad, presupuestos para la adopción y circunstancias en las que no procede las medidas cautelares constitucionales, esto lo encontramos en el Suplemento del Registro Oficial No. 629 del lunes 30 de enero del 2012, sentencia No. 052-11-SEP-CC, y en la parte pertinente, se menciona “…El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interponga con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación; VIOLACIÓN A DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN al respecto: En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación DECISIÓN: De todo lo analizado, se desprende que la petición de medida cautelar cumple con los requisitos, del Art. 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual la convierte en procedente; y, de conformidad al Art. 33 ibídem, este Complejo Judicial de la ciudad de Montecristi – Manabí; RESUELVE, 1.- Se dispone que de manera inmediata mediante oficiar a Ab. William Falconí Calderón Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, y suspender provisionalmente la convocatoria al examen escrito del día 28 de marzo de 2023, dentro del concurso de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la defensoría pública, mientras el presidente de la comisión ciudadana de selección cumpla con el término establecido en el artículo 39 literal a) del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la defensoría pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; de acuerdo al Art. 34 de la LOGJYCC, es claro en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez que haya ordenado medidas cautelares, en su rol de garantizar su cumplimiento y ejecución, para delegar la “supervisión de la ejecución de las medidas cautelares” esto es, transferir, total o parcialmente, el control de su ejecución a otra autoridad para que esta inspeccione, evalúe, recomiende o sugiera, por lo tanto se delega el control, supervisión y cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CANTON MANTA, con lo dispuesto sobre la suspensión de las medidas cautelares dispuestas, para la cual la señora secretaria elabore los oficios de estilo, a fin de ser notificados, en legal y debida forma. Cuéntese en esta causa con el señor Procurador General del Estado a través de su Director en esta Provincia, en la oficina ubicada en las calles Olmedo entre Sucre y Córdova. Edificio La Previsora 5to Piso de la ciudad de Portoviejo, acto procesal que se lo depreca virtualmente a una de los señores Jueces de la Ciudad antes mencionada. Se ordena que se le haga conocer a la Procuraduría en el casillero electrónico No. 00413020004, con la demanda y este auto inicial, de lo cual, la secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe efectuarse. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómesese en cuenta los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, Y NOTIFIQUESE.

28/03/2023 RAZON**08:49:33**

RAZON .- Siento como tal, que el día de hoy, martes 28 de marzo de 2023; a las 08h08, se entrega a la suscrita la presente Acción de Protección – Garantías Constitucional , que ingresó mediante la ventanilla de sorteos de demandas e ingresos de escritos, la misma que por sorteo de Ley, ha recaído en esta Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, a cargo del Abg. Danilo Antonio Garcia Mera , adjuntado los siguientes documentos: copias simples de cedula de ciudadanía y certificado de votación, copias simples de resolucioIn No.ple-cpccs-185-13-04-2016 y copias simples del pleno del consejo de participación ciudadana y control social. Con dicha documentación se remite el proceso al despacho del señor Juez para los fines pertinentes.- Lo Certifico.- Montecristi, 28 de marzo del 2023.

28/03/2023 ACTA DE SORTEO**08:08:19**

Recibido en la ciudad de Montecristi el día de hoy, martes 28 de marzo de 2023, a las 08:08, el proceso Constitucional, Tipo de

Fecha Actuaciones judiciales

procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Medida cautelar, seguido por: Maldonado Sornoza Jorge Luis, en contra de: Ab William Falconi Calderon.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ, conformado por Juez(a): Abogado Garcia Mera Danilo Antonio. Secretaria(o): Mejia Flores Rocio Magdalena.

Proceso número: 13338-2023-00124 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA COPIA DE LA CEDULA (COPIA SIMPLE)
- 3) ADJUNTA FOJAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (COPIA SIMPLE)
- 4) ADJUNTA RESOLUCION (COPIA SIMPLE)
- 5) RAZON: DEJO CONSTANCIA LA DEMANDA NO ESAT FIRMADO POR NINGUN ABOGADO (ORIGINAL)

Total de fojas: 49PERLA SANTANA PALACIOS Responsable de sorteo